

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 13 DE JUNIO DE 1951 } NUMERO 11.509

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución No 31 de 17 de abril de 1951, por la cual se ordena ingresar al Tesoro Nacional una suma.
Resolución Nos. 69 de 15 y 73 de 16 de febrero de 1951, por las cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto No 152 de 23 de mayo de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución No 1681 de 16 de febrero de 1951, por el cual se reconocen y se ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto No 863 de 17 de mayo de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resolución No 142 de 26 de marzo de 1951, por el cual se eliminan unos cargos.
Resolución No 145 de 26 de marzo de 1951, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resolución No 144 de 27 de marzo de 1951, por el cual se corrige un resuelto.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE INGRESAR AL TESORO NACIONAL UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 31.—Panamá, Abril 17 de 1951.

Mediante escrito número 272 otorgado el día 22 de Febrero de 1941 ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, por el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de esta Provincia, en representación del Gobierno Nacional, y los señores Manuel Benigno Higuero Guardia, Miguel Higuero Guardia y Arnoldo Higuero Guardia, se traspasaron a título de venta a los mencionados señores dos globos de terreno que formaron las parcelas 1 y 2, ubicadas en el Corregimiento de "La Laguna", jurisdicción del Distrito de San Carlos, de la mencionada Provincia.

La parcela No. 1 tiene una cabida superficial de doscientos catorce hectáreas con tres mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (214 hts., 3.646 m. c.). El precio de venta fué de B/. 1.077.00.

Esta parcela fué vendida al Dr. Arnulfo Arias Madrid en la misma escritura número 272 ya mencionada.

La parcela Número 2 tiene una superficie de ochenta y seis hectáreas con cuatro mil novecientos metros cuadrados (86 hts. 4.900 m. c.). El precio de esta parcela fué de B/. 423.00 que quedó a nombre de los hermanos Higuero Guardia.

Esta escritura fué debidamente registrada y en el Registro Público formaron dos fincas distintas y separadas: la No 13432, inscrita en el folio 70 del tomo 374 y la Número 13434, inscrita en el folio 74 del tomo 374.

En el asiento e inscripción Número 1 de la finca No. 13432 consta que el Gobierno Nacional la vendió a los hermanos Higuero Guardia; en el asiento o inscripción Número 2, de la misma

finca, consta que los hermanos Higuero Guardia la vendieron al Dr. Arnulfo Arias Madrid.

En virtud de demanda interpuesta por el Fiscal del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como representante de la Nación, debidamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, dicho Tribunal en sentencia de 3 de Diciembre de 1943 declaró:

"Que es nulo el Contrato contenido en la escritura pública Número 272, de 22 de Febrero de 1941, por medio de la cual el Gobierno Nacional traspasó, a título de venta, a los señores Manuel Benigno Higuero G., Miguel Higuero G. y Arnoldo Higuero G., dos globos de terreno ubicados en el Corregimiento de "La Laguna", Distrito de San Carlos, cuyos linderos y medidas se expresan en el citado instrumento público.

"Que es igualmente nulo el traspaso contenido en la susodicha escritura Número 272, de 23 de Febrero de 1941, hecho por los mencionados señores Manuel Benigno Higuero G., Miguel Higuero G., y Arnoldo Higuero G., al Dr. Arnulfo Arias Madrid, dándole en venta la parcela No. 1 de las dos que ellos compraron al Gobierno, cuyos linderos y medidas y demás detalles constan en el aparte primero de la escritura citada".

Y como consecuencia de las anteriores nulidades, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ordenó "cancelar las inscripciones que aparecen en el Registro Público distinguido como asientos Nos. 1 y 2, relativas a la finca No. trece mil cuatrocientos treinta y dos (13.432), inscrita al folio setenta (70) del tomo trescientos setenta y cuatro (374), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por medio de las cuales se inscribieron a favor de los Higuero Guardia las tierras que les fueron traspasadas por la Nación, por medio de la escritura pública número 272 de 22 de Febrero de 1941, y se inscribió a favor del Dr. Arias Madrid la venta de una de las dos parcelas que por el mismo instrumento hicieron a él, los mencionados señores Higuero Guardia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de Marzo de 1944, confirmó lo del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (con la salvedad de que el dinero pagado no debía devolverse hasta cuando los interesados lo pidieran).

Quedó, pues, confirmada la orden al Regis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: RAUL CHEVALIER.

Teléfono 2-2612

OFICINA:
Edificio de Barrera.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Edificio
de Barrera.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima, 4 meses: En la República: B/. 5.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

trador de la Propiedad de que se anularan los asientos o inscripciones números 1 y 2 de la finca 13432, guardándose silencio sobre los asientos correspondientes a la finca 13434.

En acatamiento de esta orden, el Registrador General de la Propiedad procedió, por medio de la inscripción o asiento No. 3, a la cancelación de las inscripciones distinguidas con los números 1 y 2 de la finca 13432, tal como lo ordena la sentencia.

Las sentencias aludidas no explican por qué razón o causa se omitió al Registro de la Propiedad que cancelara las inscripciones de la finca 13434, inscrita en el Tomo 374, folio 74 de la Sección de Panamá. No es dable penetrar el criterio de los señores Magistrados ni mucho menos corregirlo sin derribar principios jurídicos tutelares de la administración de justicia, tomando sendas desconocidas por la jurisprudencia. El hecho de la comisión apuntada en ambas sentencias, se yergue con evidencia y corresponde a la interpretación correcta de la ley solucionar la situación creada. Ante esta omisión los Jefes de Sección y los Registradores Generales se negaron rotundamente y con mucha razón a cancelar las inscripciones de esta finca, ya que nadie en el Registro Público puede proceder a cancelar inscripciones o asientos sin orden judicial.

Se observa que ni siquiera se puso en esta finca 13434 la nota marginal indicando que se estaban discutiendo los derechos de los propietarios, como se estilaba al presentarse toda demanda sobre propiedad raíz.

Apareciendo en el Registro Público la finca 13434, folio 74, Tomo 374, de propiedad de los tres hermanos Higuero Guardia y libre de todo gravamen, lo cual certificó el Registrador a todo el que solicitó dicho certificado, éstos vendieron dicha finca al señor Francisco Cornejo, ciudadano panameño y educador, mediante la escritura pública Número 1771 otorgada el 30 de Diciembre de 1950, ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, escritura que fué lógicamente debidamente registrada, sin que tal registro sea motivo de responsabilidad alguna para el Registrador. El comprador en todo caso está amparado por el Artículo 1762 del Código Civil que dice textualmente:

"La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulados conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contra-

tos que se ejecuten por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello. Una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas, no consten en el Registro".

Los hermanos Higuero Guardia comisionaron al abogado Lic. Carlos R. Jurado para obtener la devolución del dinero pagado por el Dr. Arnulfo Arias o sean los B/. 1.077.00 que el pago por la parcela de terreno que constituyó la finca 13432, cuya inscripción ordenó cancelar la sentencia del Tribunal Superior y que confirmó la Corte Suprema; pero por error se solicitó la devolución de la totalidad de la suma pagada o sean B/. 1.500.00 y este Ministerio así lo resolvió, motivo por el cual los hermanos Higuero Guardia comisionaron al Dr. Juan Rivera Reyes, abogado de la localidad, para que devolviera el exceso de B/. 423.00 que pertenecen a la Nación por haber ellos vendido la finca 13434 al Profesor Cornejo.

Dicho dinero fué depositado en poder del Liquidador de Ingresos Varios del Ministerio de Hacienda y Tesoro para su custodia y consiste en el cheque No. 000014 certificado en el Banco Nacional, suscrito por Arnulfo Higuero a nombre de Cristina Morales de Higuero.

Conviene transcribir aquí algunas de las consideraciones del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia, hechas en las sentencias relativas a este asunto, ya que la tesis allí sostenida, aunque contraria por referirse a la compra hecha por el Dr. Arnulfo Arias M., a los hermanos Higuero Guardia, viene a confirmar y robustecer la tesis sostenida a favor de los hermanos Higuero Guardia en cuanto a la legalidad de la venta de la finca 13434 que ellos hicieron a Francisco Cornejo, y que los obliga a hacer la devolución que hacen de los B/. 423.00 devueltos en exceso y que pertenecen a la Nación.

"La segunda parte de este Artículo (el 1762 del Código Civil) no ampara, en modo alguno, los derechos del adquirente Dr. Arias, ya que, a la fecha del traspaso a que alude la segunda inscripción, 22 de Febrero de 1941, los señores Higuero no aparecían en el Registro como dueños de ninguno de los dos globos de terreno a que se refiere la presente demanda. Y como el dominio de los tradentes no estaba inscrito, se estima innecesario entrar a considerar la hipótesis contraria".

"En virtud del Artículo citado, de acuerdo con la interpretación que le ha dado nuestra Corte Suprema de Justicia (Registro Judicial No. 12, página 100; sentencia de 6 de Octubre de 1920), el tercero que le compre una finca raíz a quien figura como dueño en el Registro no está obligado a restituirla en el caso de que se anule o resuelva el título de vendedor; pero, como ya se ha explicado, cuando el Dr. Arias le compró a los Higuero, éstos no figuraban aún en el Registro, como dueños de la propiedad".

La tesis aquí sostenida coherente ampliamente la operación de los Higuero que aparecían en el Registro como dueños de la finca 13434 y am-

para igualmente ampliamente los derechos del señor Cornejo.

La sentencia en su página 4 copia el artículo 1159 del C. C. que expresa que los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros salvo lo dispuesto en los títulos que tratan de prescripción y del Registro Público, lo que se confirma con lo dispuesto en el Artículo 1762.

La situación jurídica que ahora se contempla en el presente caso no es el hecho pretérito de la existencia en la adjudicación de contravenciones a las disposiciones legales que regula la adjudicación o venta de tierras nacionales (Verificada en Diciembre de 1940), sino de hechos recientes que amparan ampliamente los derechos del nuevo propietario de la finca No. 13434, que obligan a este Ministerio a recibir para su ingreso al Tesoro Nacional la suma de B/. 423.00 que fueron devueltos erradamente y que los hermanos Higuero no podían recibir legítimamente por razones varias, siendo la principal el hecho de que ellos no son ya dueños de la mencionada finca 13434, y que los derechos del nuevo propietario están protegidos por la Ley.

Cuatro son los puntos salientes de este asunto:

1º Las dos sentencias analizadas aquí, en que se declaró nulo el contrato de venta de dos fincas, por omisión o error, no ordenaron al Registrador de la Propiedad cancelar las inscripciones de la finca 13434, como sí lo hicieron con la finca 13432. Las sentencias son intocables salvo para corregir error aritmético. Fué ésta una declaración académica.

2º El Registrador General y los Jefes de Sección del Registro Público se negaron repetidamente a hacer esas anulaciones, sin que mediara un mandato judicial en sentencia ejecutoriada.

3º Cada vez que se le solicitaba, el Registrador expidió certificados en que se atestaba que la finca No. 13434 pertenecía a los hermanos Higuero Guardia y estaba libre de todo gravámen.

4º El comprador Francisco Cornejo está amparado por el artículo 1762 del Código Civil.

Por todas las anteriores consideraciones y por cuanto la Nación no sufre perjuicio alguno al reconocer que el señor Francisco Cornejo ha adquirido legítimamente la finca N° 13434, inscrita en el tomo 374, folio 70 del Registro Público, Sección de Panamá,

RESUELVE:

Conforme lo recomienda el Ingeniero Jefe de la Sección Segunda de este Ministerio en Oficio No. 541 de Enero 9 de este año, ordenase al Liquidador de Ingresos Varios de este Ministerio que haga ingresar al Tesoro Nacional la suma de B/. 423.00 que se han devuelto por pertenecer a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia. Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

JOSE C. DE OBALDIA.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 69

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 69.—Panamá, 15 de febrero de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Brid, solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de la Cía. Licorera, S. A., los siguientes licores:

Bultos	Cantidad	Litros	Valor	Liq.	Lote
10 cjs. de Whisky	90	140.29	6230	26368	
Black & White.					

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Gilberto Brid para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de la Cía. de Licores, S. A., 10 cajas de Whisky Black & White, de 90 Litros del Lote N° 26368.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.

RESUELTO NUMERO 73

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 73.—Panamá, 16 de febrero de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Agencias W. H. Doel, S. A., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de Motta & Motta, los siguientes licores:

Bultos	Cantidad	Litros	Valor	Liq.	Lote
20 cajas de Whisky	9.	11.773	6358	26439	
Black & White.					
2 cjs. de Harveys	9.08	25.866	4031	24650	
Bristol Cream.					

RESUELVE:

Conceder permiso a Agencias W. H. Doel, S. A., para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad al Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón, a nombre de Motta & Motta, 22 cajas de

Whisky, de 18.08 Litros de los Lotes números 26439 y 24650.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio,
Juan Arosemena Q.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 152
(DE 23 DE MAYO DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos Burgos Araúz, Contador Almacenista Jefe en el Almacén de Matías Hernández, Sección General de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Alcides Linares, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,

NORBERTO NAVARRO.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 5681

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 5681.—Panamá, 16 de Febrero de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Felipe Delgado, Ayudante Albañil 22 días.
Sabaldo Delgado, Bracero 21 días.
Leopoldo Jaén, Ayudante Albañil 20 días.
Gerardino Coronado, Bracero 14 días.
Máximo Coronado, Bracero 25 días.
Aurelio Hernández, Carpintero 17 días.
Elodio Bolívar, Bracero 23 días.
Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

José J. Testa.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 863
(DE 17 DE MAYO DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Inspección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al Licenciado Humberto Fassano, Inspector General de Trabajo.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Guillermo Harris G., Inspector Provincial de Trabajo de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

ELIMINANSE UNOS CARGOS

RESUELTO NUMERO 142

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 142.—Panamá, 26 de Marzo de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Eliminar los cargos que ocupan las siguientes personas cuyas vacantes no han sido llenadas.

Sección de Malaria

Modesto Ramos, Inspector B/. 100.00.
Humberto Quirós, Inspector B/. 100.00.
Victor Watts, Inspector, B/. 120.00.
Herminio Ramírez, Inspector, B/. 120.00.
Pedro Matos, Inspector, B/. 100.00.

Ingeniería Sanitaria

Arcenio Córdoba Jr., Plomero B/. 120.00.
Jacobó Urane, Albañil, B/. 90.00.
Pacífico M. Ríos, Inspec. Pozos, B/. 80.00.
Mateo Staff, Calafateador, B/. 100.00.
Grimaldo Barría C., Insp. Med. B/. 100.00.

Sanecamiento

Humberto Figueroa, Chofer, B/. 125.00.
Antonio Jaramillo, Chofer, B/. 120.00.

HIGIENE SOCIAL

Octavio M. Payares, Chofer, B/. 100.00.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

Febrero del 51 y no a partir de la fecha, como aparece.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Provincial de Veraguas, al público en general,

HACE SABER:

Que sesenta días después de la última publicación de este aviso en la prensa local o en la Gaceta Oficial, se llevará a cabo en el Despacho de esta Tesorería Provincial, a las nueve de la mañana, la venta, en pública subasta, de un solar de propiedad municipal, ubicado dentro de los linderos siguientes: Norte, Nathaniel Hill Dickson; Sur, Huberto H. Carrizo; Este, María del Carmen Pino y Claudio Herrera y Oeste, Calle Tercera, y con una capacidad superficial de cuatrocientos cuatro metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (404.40 m.c.).

La base del remate, establecida por los peritos avaluadores, es de B/. 2.50 (dos balboas con cincuenta centésimos) el metro cuadrado, o sea la suma de B/. 1.010.00 (mil diez balboas) el valor total del solar en venta.

Para ser postor hábil se requiere consignar en este Despacho, con carácter previo, el equivalente al 10% de la base del remate, o sea la suma de B/. 101.00 (ciento un balboas).

Las propuestas deben hacerse en sobre cerrado y en papel sellado, por lo menos veinticuatro horas antes del día fijado para el remate.

Dicho solar será adjudicado al mejor postor.

Santiago, Junio 6 de 1951.

El Tesorero Provincial,

RICARDO LUQUE.

El Secretario,

Alejandro Chock Valdés.

(Segunda publicación)

EDICTO DE REMATE

La que suscribe, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves cinco (5) de julio del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en la ejecución que adelanta Evelina viuda de Cascante contra Hortensio Palma Peña, cuya descripción es la siguiente:

Un lote de terreno de 1.900 metros cuadrados y fracción, ubicado en la población de Dolega, cuyo título de propiedad se está tramitando, dentro de los linderos siguientes: Norte, calle pública; Este, Saturnino Caballero; Sur, propiedad que fue de Chonga Caballero, hoy de un Sagel y Oeste, calle central de Dolega.

Dicha propiedad está avaluada en tres mil ochocientos balboas (B/. 3.800.00).

Las ofertas que cubran las dos terceras partes de ese avalúo serán admitidas en la Secretaría del tribunal hasta las cuatro de la tarde del día señalado, previa consignación del 5% en garantía de solvencia, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, mayo 30 de 1951.

La Secretaria,

Dora Gaff.

L. 8772

(Única publicación)

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 143

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo.—Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 143.—Panamá, 26 de Marzo de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, (1) un mes de vacaciones a las siguientes personas, estos empleados del Hospital Santo Tomás, éstas serán a partir del 1º de Marzo de 1951.

Ambrosio Anria: Oficial de 3ª Categoría de Farmacia, (1) un mes de vacaciones, período de trabajo: 1º de Marzo de 1950 al 28 de Febrero de 1951.

Silvia María Thibault, Asistente de la Lavandería del Hospital, (1) un mes de vacaciones, período trabajado: Abril de 1950 a Febrero de 1951.

Lilia Saavedra C. Asistente de 3ª categoría, (1) un mes de vacaciones período de trabajo: 1º de Abril de 1950 al 28 de Febrero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohin Ramírez.

CORRIGESE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 144

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo.—Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto 144.—Panamá, 27 de Marzo de 1951.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Corregir el Resuelto Número 96 en el sentido de la vigencia fiscal; que debe ser desde el 1º de

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Salomón Muñoz natural y vecino de este Distrito residente en esta cabecera, se encuentra depositada una novilla de color ceniza mosga, como de 3 años de edad sin marca a fuego ni de sangre gacha de la oreja derecha. Por encontrarse en su potrero desde el mes de Septiembre del año pasado, sin conocersele dueño alguno. De conformidad con los artículos 1600 y 1601, del Código Administrativo, se fija aviso en esta Alcaldía y en los lugares más visibles y concurridos de este Distrito y se enviará copia de los mismos al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en su debido tiempo o sean treinta (30) días hábiles de lo contrario se rematará en Almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Pocrí, 9 de Mayo de 1951.

El Alcalde,

DONATILO VERGARA.

El Secretario,

Everardo Muñoz.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en Cerco Municipal de Campo Alegre, se encuentran los animales que a continuación se describen, animales sin dueño conocido, los cuales fueron capturados por encontrarse vagando por las calles y plazas de la ciudad: un (1) potro negro con lucero en la frente y los cascotes traseros blancos, marcado a fuego así: (?); un (1) caballo negro con lucero en la frente baloneado, marcado a fuego así: (?); un (1) caballo bayo claro, baloneado, marcado a fuego así: "Y"; una (1) yegua color azulejo grande, patiquebrada (trasera la de derecho), marcada a fuego así: "B H"; un (1) caballo arroz con frijoles, baloneado, marcado a fuego así: "G L" y "S C"; una (1) yegua colorada chiquita con una marca poco legible así: "GB"; un (1) caballo arroz con frijoles izquierdo, marcado a fuego así: "EC"; un (1) caballo melado sucio gacho de las dos orejas y marcado a fuego así: "G" y una (1) potrancia color bayo marcada a fuego así: (?). Y para que sirva de formal notificación a la persona que se crea con derecho a reclamar dichos animales, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días, pasado este término perderá todos sus derechos y serán puestos en subasta pública por el Tesorero Provincial, de acuerdo con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Mayo 24 de 1951.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reinaldo Díaz se encuentra una yegua mora melada, marcada a fuego así: (?) sin dueño conocido, la cual fue encontrada vagando por la ciudad. Que de conformidad con los artículos números 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días, para que la persona que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer dentro de ese término. Una vez cumplido el plazo, será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Provincial. Copia del presente Edicto se enviará al señor Ministro

de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Mayo 29 de 1951.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Rubio, de generales conocidas, se encuentra un caballo azulejo salpicado, mostrenco, sin dueño conocido, el cual se encontraba vagando por la ciudad. Que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días. Pasado este plazo será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Provincial de Chiriquí. La persona que se crea con derecho a dicho animal, los hará valer dentro del término fijado, o de lo contrario perderá todo derecho. Copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Mayo 29 de 1951.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Arcenio Serrano o Rivera, varón, mayor de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural de Santa Rosa residente últimamente en El Flor, hijo de Delfin Rivera y Sofia Serrano, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 20-2200, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL. Dicha sentencia dice textualmente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 29.—David, Abril diecinueve (19) de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Vistos: Este caso en el cual se denunció a Arcenio Serrano o Rivera la comisión del delito de rapto voluntario en perjuicio de la menor Edisa Caballero Castillo, delito que se registró en Rincón Largo, jurisdicción del Distrito de Dolega en Julio de 1949, se resolvió con auto de proceder fechado el 17 de Enero de 1950, que dice: (ffs. 44,44 vtas.) "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Auto de primera instancia número 16. Vistos: En virtud de la Vista Fiscal Número 10 de 13 de este mes, de la página 42, se deja solicitado un procesamiento criminal contra Arcenio Serrano o Rivera, quien aparece inculcado en este caso del delito de rapto consentido perpetrado en daño de la menor Edisa Caballero, hecho que tuvo lugar en Rincón Largo del Distrito de Dolega allá por el mes de Julio de 1949. (página 1, 2, 5, 6, 7). Para decidir sirven estas Consideraciones: La denuncia está presentada dentro del término; la personería del representante legal de la ofendida está acreditada; el fundamento legal del delito se ha comprobado; la responsabilidad punitiva del agente activo aparece aceptada por éste; y, en fin, la minoría de edad de la agraviada se encuentra asimismo establecida en estos autos. (págs. 12 vta., 14, 15, 18, 23, 41). De manera tal, es de toda evidencia que la demanda Fiscal es completamente jurídica, ya que se estima que el sindicado ante el peso del delito cometido por él usó todos los recursos imaginables para eximirse de toda responsabilidad en el presente caso, sin lograrlo puesto que las habilidades puestas en práctica para ello no pueden, en modo alguno, enmarcarse entre las elementales circunstancias legales eximentes de pena establecidas en el Artículo 2136 Ordinal 3º del Código Judicial, relacionado con el 299 del Código Penal modificado por la Ley 21 de 1936. En resumen, pues,

hay bastante motivo para proceder contra el sindicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2147 de la excerta en cita; está demostrado el delito y descubierto el delincuente, quien hasta acepta el hecho que se le imputa. A mérito de todo esto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARGENIO SERRANO RIVERA, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, y con Cédula de Identidad Personal Número 20-2200, por delito contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia e infractor de disposiciones establecidas en el Libro II Capítulo II Título XI del Código Penal y ORDENA su detención previa. Se fija el día 3 del mes de Febrero venidero a las 9 a. m. para celebrar la vista oral y se le excita para que provea los medios relativos a su defensa. Cópiese y notifíquese. El Juez Suplente ad-hoc, Ernesto Rovira.—El Secretario Ad-int., Lorenzo Miranda C. Tal decreto de enjuiciamiento criminal fué rehusado por el agente del delito, por lo que el negocio se elevó en grado de apelación para ante el Segundo Tribunal de Justicia, donde se adoptó la Resolución de instancia que se copia: fjs. (52,53). "SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.—Panamá, dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta. VISTOS: El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por auto de fecha diecisiete de Enero del corriente año abrió causa criminal contra Argenio Serrano o Rivera por el delito de rapto en perjuicio de la menor Edisa Caballero pronunciando que corresponde censurar a esta Superioridad en virtud de apelación concedida al inculcado. Surtido el trámite de la alzada, que no ha sido sustentada por el recurrente, se pasa a decidir previas las siguientes consideraciones: El Juez a quo, para dictar la Resolución comentada, tuvo en cuenta los razonamientos que a continuación se reproducen: 'La denuncia está presentada dentro del término; la Personería del representante legal de la ofendida está acreditada; el fundamento legal de delito se ha comprobado; la responsabilidad punitiva del agente activo aparece aceptada por éste; y en fin, la minoría de edad de la agraviada se encuentra asimilada establecida en estos autos. (págs. 12 vta., 14, 15, 18, 23, 41). De manera tal, es de toda evidencia que la demanda Fiscal es completamente jurídica, ya que se estima que el sindicado ante el peso del delito cometido por él usó todos los recursos imaginables para eximirse de toda responsabilidad en el presente caso, sin lograrlo puesto que las habilidades puestas en práctica para ello no pueden en modo alguno enmarcarse entre las elementales circunstancias leales eximentes de pena establecida en el Artículo 2136 del Código Judicial, relacionado con el 299 del Código Penal modificado por la Ley 21 de 1936. En resumen pues, hay bastante motivo para proceder contra el sindicado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 214 de la excerta en cita; está demostrado el delito y descubierto el delincuente, quien hasta acepta el hecho que se le imputa. Revisadas las constancias procesales se ha constatado que el auto reclamado se cñe estrictamente a las exigencias del Artículo 2147 del Código Judicial, y su confirmación ha sido solicitada por el Fiscal Primero de este Distrito Judicial. Vista anterior, distinguida con el Número 50-120, fechada el dos de Marzo último por considerarlo jurídico. Es cierto que en la diligencia de avenimiento consultable a foja 41, la ofendida se negó a contraer matrimonio con el inculcado, pero también es evidente que ella obedeció a que este en ese mismo acto manifestó y reiteró que retiraba su oferta de matrimonio anterior y que no quería ser el esposo de aquella; circunstancia que le priva de la eximencia de responsabilidad penal establecida en el Artículo 299 del Código Penal reformado por la Ley 21 de 1936, como acertadamente lo ha considerado el Juez de la causa. Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisiones de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido. Cóniese, notifíquese y devuélvase. (fdo). R. J. Galvez.—T. R. de la Barrera, Carlos Pérez, Secretario ad-int. Luego no pudo localizarse al procesado a pesar de las diligencias tendientes a ese fin llevadas a cabo por el Tribunal, razón por la cual se emplazó por edicto a efecto de que se presentara a estar a derecho en la vista oral, pero persistió en su actitud por lo que hubo de decretarse su rebeldía,

y en esa forma reanudar los trámites regulares con la intervención de un defensor de ausente, hasta que terminó la audiencia oral mediante la alegación de las partes, (fjs. 56 hasta 80 inclusive). Tales alegatos están contenidos respectivamente así: (fjs. 81) Fiscal: señor Juez, señor defensor: Contra Arsenio Serrano o Rivera hay el cargo de haberse raptado a la menor Edisa Caballero. En este proceso están reunidos los dos elementos indispensables para proferir sentencia condenatoria, lo primero el cuerpo del delito y lo segundo la responsabilidad del procesado, la responsabilidad, se desprende de la misma confesión que franca y espontánea hizo al momento de rendir indagatoria si a eso no se une la circunstancia especial de que es reo ausente, nos encontramos en que hay mérito suficiente, repito para proferir sentencia condenatoria, y así se lo pido muy atentamente al señor Presidente de la audiencia". DEFENSOR: "Señor Juez, Señor Fiscal: Cumpliendo disposición de este Despacho me he encargado de la defensa del procesado Argenio Serrano o Rivera, sindicado del delito de Rapto. Indiscutiblemente como lo ha dicho el señor Representante de la Vindicta Pública, militan en contra del procesado pruebas que tienen que arribar a lo que establece el Artículo 2153 del Código Judicial ya que no se pudo abordar pruebas de ninguna clase en virtud de lo que el señor Defensor de Oficio se encuentra desde hace más de dos meses en la ciudad capital habiendo abandonado la defensa de su patrocinado. De esta manera pues, solamente pido el mínimo para el procesado teniendo en consideración circunstancias atenuantes que lo benefician". Puesto que, como se dijo en el auto de proceder reproducido, "la denuncia está presentada dentro del término; la personería del representante legal de la ofendida está acreditada; el fundamento legal del delito se ha comprobado; la responsabilidad punitiva del agente activo aparece aceptada por éste; y, en fin, la minoría de edad de la agraviada se encuentra asimilada establecida en autos. (páginas 12 vta., 13, 14, 18, 23, 41)". Es el caso que estos elementos de prueba no han versado en la última etapa del juicio, sino que de contrario modo, quedan acentuados con motivo de la rebeldía del procesado, hay que admitir entonces que están cumplidas las formalidades que para condenar piden los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial en el negocio bajo estudio. Establece el Artículo 292 del Código Penal lo siguiente: "Artículo 292. El que por medio de violencia, amenaza o ENGAÑO, arrebate o secuestre, con fines inmorales, o para casarse con ella, a una mujer MENOR DE EDAD o arrebate o secuestre con propósitos inmorales a una mujer casada, será castigado con reclusión de uno a tres años". (las mayúsculas son nuestras). El procesado, pues, quebrantó dicha disposición, cuya delincuencia debe señalarse en el mínimo que ella expresa, por lo que a pesar de su rebeldía, él es delincuente mínimo (fjs. 40), y confesó su delito (fjs. 7) antes de que se le demostrara la comisión del mismo por otros medios de prueba. A mérito de todo esto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ARGENIO SERRANO o RIVERA, varón, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural de Dolega, y con Cédula número 20-2200, hijo de Delfín Rivera y Sofía Serrano, cuyo paradero se desconoce, a la pena de un año (1) año de reclusión donde el Órgano Ejecutivo; y además a la pena accesoria de pagar los gastos procesales; si ha estado detenido con ocasión de este caso, ese tiempo se le cuenta como parte cumplida de la pena principal. Cóniese notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int.: Lorenzo Miranda C."

Se excita a todas las autoridades del país tanto administrativas como judiciales a efecto de que capturen u ordenen la captura del reo, también está en el deber de denunciar su paradero, todos los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, so pena de considerarlo como encubridores, si sabiéndolo no lo dicen.

Para que sirva de formal notificación, fílo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez, Suplente ad-hoc:

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,
(Segunda publicación)

Lorenzo Miranda C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente Ad-hoc., por este medio cita y emplaza a Harmodio Correa, panameño, natural del Distrito de Bugaba, de 36 años de edad, soltero, panadero, portador de la Cédula Número 15-6015, residente últimamente en Pueblo Nuevo (Pto. Armuelles del Distrito del Barú), y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de la sentencia condenatoria en su contra en la GACETA OFICIAL.—Dice así la sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 27, David. Abril diecinueve (19) de mil novecientos cincuenta y uno. 1951. Vistos: Cuy fecha 27 de Noviembre de 1950, Harmodio Correa fué llamado a responder en juicio, por infracción del Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito específico de violación carnal en agravio de la im-púber Leonor Pérez Aguirre o Negda Eddy Pérez, hecho que se registró en el lugar de "Monte-Verde", jurisdicción del Distrito del Barú allá por el año de 1949. (fs. 48). Pero no fué posible notificársele personalmente al procesado ese proveído, por encontrarse ausente, en Golfito de la vecina República de Costa Rica, luego de haberse evadido de la cárcel pública de Puerto Armuelles, el día 22 de junio del mismo año citado; razón por la cual hubo de emplazarse por edicto y como se mostró rebelde, continuó el juicio sin su intervención, habiéndosele nombrado defensor de ausente (fs. 22, 35, 48, 49, 50, 51 y 53). Terminada, pues, la vista oral es llegado el momento de emitir sentencia, para ello se CONSIDERA: La denuncia fué presentada en tiempo oportuno (artículo 286 C. P.); la personería del representante legal de la ofendida está acreditada, como asimismo la edad de ésta menor, quien aun no había cumplido sus diez años en la época de la comisión del hecho denunciado, el cuerpo del delito está demostrado y la responsabilidad del agente confesada, según los folios 19, 6, 7, 8, 20, 29, 36, 38 vts., 41 y 44 etc. En lo relativo al elemento subjetivo del delito perseguido dos facultativos examinaron a la im-púber nombrada y establecieron: (fs. 41 cit.): "Los suscritos médicos asistentes del Hospital José Domingo de Obaldía, hemos practicado examen a la niña Leonor Pérez Aguirre o Negda Eddy Pérez, ordenado por el Director de este Hospital, Dr. Venancio Villareal Q., y hemos encontrado que dicha niña presenta defloración practicada no hace menos de un mes". En lo que toca y se refiere al elemento subjetivo del delincuente tenemos la confesión explicada hecha por él ante el funcionario de instrucción y su Secretario, que en parte dice: (fs. 7 y 8) "Recuerdo que yo llevé unos cartones para acostarnos en ellos y una vez en el lugar que destinamos le dije a ella que se quitara el blumero cosa que hizo voluntariamente y luego ella se subió el vestido y se acostó en los citados cartones y después yo le abrí las piernas y sin quitarme el pantalón me acosté sobre ella sacando mi pene y se lo pasaba varias veces por sobre la vagina de ella pero sin introducirse porque sentía cierto temor en vista de que la observaba muy joven. A ese mismo lugar estuvimos varias veces pero en ninguna de estas ocasiones me atreví a hacerle nada, hasta que una vez ella me dijo que si era que yo no me atrevía a hacer lo que los demás hombres hacían contestándole yo entonces que yo no lo hacía precisamente tomando en cuenta su menoría de edad pero entonces ella me dijo que si aguantaba. Recuerdo que el día veinte de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho siendo también la una de la tarde nos fuimos al lugar de costumbre y estando allí, se quitó todas sus prendas de vestir quedando completamente desnuda acostándose después en los cartones y yo a mi vez me quité todo también y luego ella se puso en posición y me acosté entonces sobre ella previa untura en el pene de una pomada que llevaba se lo introduje en su vagina y comprendí que había sentido dolor pero no lloró. Se que ella era doncella porque al ocurrir esto ella vertió sangre. Después de haber ocurrido esto, es decir de ese tiempo a esta parte íbamos con mucha frecuencia a ese lugar donde siempre me servía de mujer".

Confesión esta que al fin la menor confirma en su declaración rendida con asistencia de un Curador juramentado, y que en parte es así: (fs. 44 cit.). "Yo anteriormente dije que con Mollo Correa había ido a Monteverde una sola vez; pero ahora que se me pide repetidas veces que declare si había ido antes, recuerdo que si es cierto que con el mismo sujeto —Mollo Correa— fui una vez antes del día que sorprendieron al mismo Correa conmigo allí en Monteverde. Esta primera vez que fui con Correa al dicho sitio, fué el día anterior al día que estando en el mismo sitio intervino mi tía Luisa y mi mamá. Ese primer día que fui con Correa a Monteverde, Correa me acostó sobre unos cartones, después de quitarme los "bloomers" o calzonarios y luego se acostó sobre mí. Yo sentí que me metió su miembro viril, si, su miembro de orinar, en mi cosa de orinar. Yo sentí mucho dolor y eché un poquito de sangre, el "bloomer" si se me manchó de sangre; pero cuando yo llegué a mi casa lo eché en una tina de agua junto con otra ropa sucia. Mi mamá no se dio cuenta de que el "bloomer" estaba manchado de sangre porque ella lavó la tina de ropa y no me dijo nada. Quiero decir que el me que perjudicó fue Mollo Correa. Yo no le dije nada a mi madre porque Mollo me amenazó con un cuchillo de que si yo decía algo, me mataba. Nadie se dio cuenta de que yo fui con Correa al monte de Monteverde ese día que me perjudicó. Yo acompañé a Correa a Monteverde porque él me dijo que por allá había unas muñequitas, que me iba a dar. Llegamos hasta una quebradita y allí dije yo que no seguía porque por allí no había nada. Entonces él me cogió en peso y seguí conmigo hasta donde había una cama en el suelo, como de cartones. Allí fué donde me perjudicó. Esto fue como a las doce del día, ya yo había comido en mi casa". Pues bien, es innegable que se han reunido los elementos de juicio necesarios para emitir un fallo condenatorio contra el procesado; Plena prueba del cuerpo del delito, y plena prueba de la responsabilidad criminal del agente activo (Artículos 2147 y 2157 del C. J.) resta ahora saber cual es la pena correspondiente que debe aplicarse al reo. La pena será de dos a seis años de reclusión para el que —como ocurre en el presente caso— "aún sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo que en el momento del hecho no ha cumplido doce años", establece el segundo inciso del Artículo 281 del Código Penal en cita, disposición ésta que es la que se considera infringida por el procesado Correa, cuando hizo a la menor im-púber ya pombrada víctima de sus apetitos eroticosexuales en la época de autos, y, aun cuando el procesado confesó su delito, circunstancias que es atenuante para su delincuencia, tiene en su contra antecedentes penales y además es prófugo de la justicia llevando hasta el extremo su rebeldía, es por todo esto por lo que se estima que su delincuencia debe fijarse discrecionalmente: en promedio de pena parece justo. A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Harmodio Correa panameño, natural del Distrito de Bugaba, identificado con Cédula número 15-6015, y reo ausente, a la pena de cuatro años de reclusión donde ordene el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales tiene derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo de su detención preventiva como parte cumplida de esta pena. Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez Suplente ad-hoc.: ERNESTO ROVIRA.— El Secretario ad-int.: Lorenzo Miranda C."

Se excita a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales para que capturen u ordenen la captura del reo. Y a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como enubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las tres de la tarde del día veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno. Copia de este mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, tal como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente, Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Segunda publicación)